

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210020800 Partición Adicional.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día veintitrés (23) de junio de 2022, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 518 del C. G. del P., dentro del presente trámite de partición adicional de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores **LUZ MARINA LOPEZ LAZARO y JORGE ELIECER SOTO MALDONADO**.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

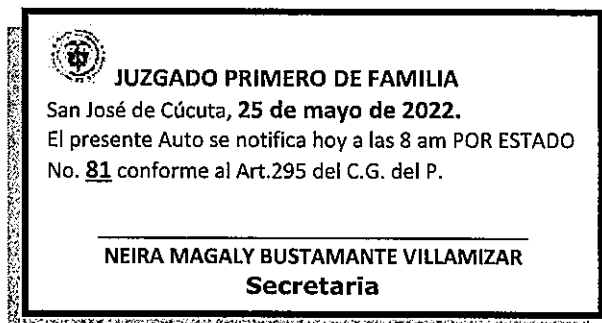
Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Se advierte a la parte demandada, que pese allegar contestación de la demanda, dentro de los anexos no se encuentra el poder adjunto, por lo cual no se encuentra legitimado y en consecuencia no se podrá reconocer personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8820eff27409728d5cc873a6485a64a205ca7ff68961a14e66a0aa72ea6ce19

Documento generado en 24/05/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC. Rad. 54001311000120220015300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora **ELIZABETH TULANDE AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.483 de Cúcuta, contra el señor **ORGE ENRIQUE GRIMALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.340 de Cúcuta y sería el caso de proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

En el acápite de pruebas se solicita el interrogatorio de NELLY PABON HERNANDEZ, como persona demandada, pero la misma nada tiene que ver con el proceso. Por otra parte no se solicitan pruebas para demostrar los hechos que se dicen ser constitutivos de las causales de Cesación De Efectos Civiles invocadas, por lo que se echa de menos la solicitud de testimonios, habida cuenta que no se aporta otro medio de prueba. Y tampoco se acredita haber intentado solicitar ante la fiscalía la constancia de la existencia y estado de la investigación de cuyo expediente se pide solicitar envió del expediente, respecto de lo cual debe advertirse que es la parte quien debe aportar las pruebas, tarea en la cual no puede ser suplida por el juez.

De otra parte, en el poder no se expresa el correo electrónico del apoderado, lo cual es exigencia del artículo 5 del inciso primero del Decreto 806 de 2020, que prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, no se allega prueba de envió de la demanda a la dirección del demandado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se hizo solicitud de medida cautelar alguna.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

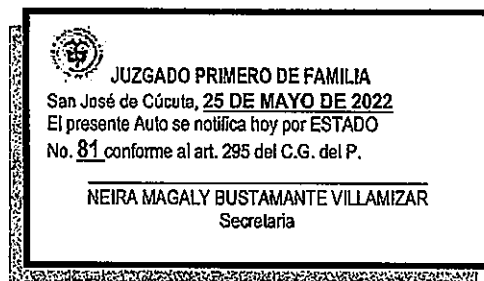
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.394.300 de Cúcuta, T.P. 172722 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a8614544609ecab6b9bff616c0b8f25071129abe3128e0b60a3004d2f6024
b**

Documento generado en 24/05/2022 05:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220017500 Litig. sob. Bienes

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.218.397 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.335.875 de Bogotá, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se encuentra que respecto de las partes señor GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR y señora JUANA MARIA BRIÑER GALLEGO, se conformó Unión Marital de Hecho en el periodo del 30 de mayo de 2.015 hasta el 7 de noviembre de 2.020, lo cual fue declarado mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona; sentencia que según se dice en los hechos, se encuentra surtiendo apelación.

En esta ocasión se promueve por el señor GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR, parte dentro del proceso de declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, y ante este juzgado, un litigio para que se declare que uno de los bienes es de exclusiva propiedad del demandante, y consecuentemente que no pertenece a la sociedad patrimonial.

Es pertinente recordar que, como el conflicto trata de la posible inclusión de bienes en el haber social, cualquier conflicto que surja de ellos, correspondería su conocimiento al juez que declaro la existencia de la unión, conforme lo prevé el artículo 523 del C.G. del P., el cual establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*.

En este sentido, el legislador dispuso la inclusión del fuero de atracción, el cual tiene como propósito que un mismo juez conozca de diferentes tramites judiciales o demandas que guarden intima relación con un asunto que ya es de su conocimiento y que corresponda al proceso de sucesión o de liquidación de la sociedad conyugal, como al efecto lo establece el artículo 23 del C. G. del P., y es que precisamente esta norma prevé el fuero de atracción, para que el juez que conoce de los procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, conozca también de los litigios sobre propiedad de

bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, entiéndase también sociedad patrimonial.

Finalmente se debe tenerse en cuenta que el demandante manifiesta que la sentencia declaratoria de la Unión Marital está en apelación, de manera que no se ha finalizado el trámite liquidatorio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso y se procederá a remitir la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

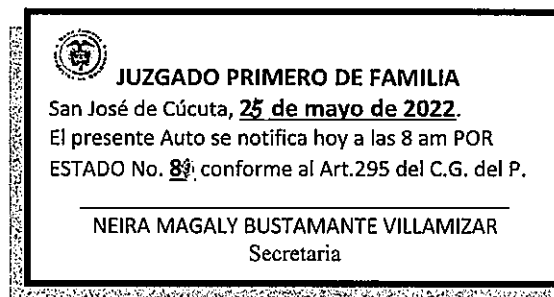
1°.) RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) REMITIR el correspondiente expediente digital, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, para lo pertinente.

4°.) RECONOCER como apoderado judicial del demandante al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, identificado con C.C. 5'535.396 de Villa del Rosario y T.P. No. 71.353 del C. S. de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2e1df0107f745eabdd832b3110f03fd152042d8bbb607102bdcc871ef49a2b

Documento generado en 23/05/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>